

DECRETO SUPREMO N° 010-2002-PRODUCE

Modifican el D.S. N° 008-2002-PE que aprobó el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Ministerio de la Producción cautelar la explotación racional de los recursos hidrobiológicos, para lo cual debe establecer una adecuada política de control, seguimiento y vigilancia, con la finalidad que el ejercicio de la actividad pesquera se realice cumpliendo la normatividad pesquera vigente, para obtener un aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros, que son patrimonio de la Nación;

Que asimismo, las medidas cautelares a ser dictadas en los procedimientos sancionadores tienen carácter provisorio, que deben adoptarse tomando en cuenta la necesidad y razonabilidad de la medida provisional, así como la proporcionalidad entre la restricción a imponerse al administrado y los fines públicos que se protegen, por lo que resulta necesario modificar el literal b) del artículo 30 del Decreto Supremo N° 008-2002-PE modificado por Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE, así como el cuadro a que se refiere el artículo 41 de dicho precepto legal;

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificar el segundo párrafo del inciso b) del artículo 30 del Decreto Supremo N° 008-2002-PE modificado por Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE, el mismo que tendrá el siguiente texto:

“Artículo 30.-

b)

En el caso del supuesto establecido en el literal e), la suspensión de la Licencia de Operación será por un plazo de quince días efectivos de procesamiento”

Artículo 2.- Modificar el cuadro a que se refiere el artículo 41 del Decreto Supremo N° 008-2002-PE modificado por Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE, en lo siguiente:

Código Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la
-------------------	-----------------	---------	---------------------

Sanción			
27	Procesar recursos hidrobiológicos plenamente explotados provenientes de embarcaciones que no cuenten con permiso de pesca de procesamiento.	Suspensión de la licencia de operación por quince (15) días efectivos por 30 días efectivos de procesamiento.	Primera vez multa y suspensión hasta 50 UIT
		Segunda vez cancelación	En el caso de recursos explotados de ciones sin Cancelación definitiva de la licencia de operación

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de la Producción